



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA


Resolución Directoral

N° 059 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA


Piura, 02 MAYO 2018

VISTO.- El Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2018 de fecha 26/03/2018, presentado por el recurrente **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN SAC**, el día 20/04/2018.


CONSIDERANDO:



Que, el 26 de marzo de 2018, se expidió la Resolución Directoral N° 025-2018, por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, declarando improcedente la solicitud de evaluación del Plan de Minado Panchito I, de la concesión minera Panchito I, con código N° 030016908, a la fecha extinguida, presentada por **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN SAC**, la misma que fue notificada con Oficio N° 259-2018/GRP-420030-DR, el 26 de marzo de 2018, siendo debidamente notificada por OLVA COURIER Piura, el 28 de marzo de 2018, al administrado, en su dirección sito en Urb. San Antonio manzana "C" lote 03, distrito de Castilla, Provincia y Región Piura.



Que, el administrado **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN SAC**, en el ejercicio de su derecho administrativo, contenido en el artículo 215.1 de la Ley 27444, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2018, por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, que declaró improcedente la solicitud de evaluación del Plan de Minado Panchito I, de la concesión minera Panchito I, con código N° 030016908.



Que, de conformidad con la Ley N° 27444, contenido en su artículo 207°, numeral 207.1 prevé los recursos administrativos, que pueden interponer los administrados frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tal como lo reconoce el artículo 206° de la referida Ley N° 27444. Por ende, es el caso, que el recurrente **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN SAC**, interpone su recurso de apelación al amparo de lo prescrito en el artículo 209° de la citada ley dentro del plazo establecido de 15 días hábiles computados desde el día siguiente en que tomo pleno conocimiento del acto administrativo debidamente notificado. En consecuencia, habiendo sido notificado el pasado 28 de marzo de 2018, y estando presentado su recurso de apelación de fecha 20 de abril de 2018, se computa estar dentro del plazo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444.

Que, el recurrente ampara y fundamenta su Recurso de Apelación en el numeral 6° sosteniend que habiendo presentado su solicitud de autorización de explotación,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 059 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

posteriormente la Dirección Regional de Energía y Minas les notifica mediante Oficio N° 168-2015/GRP-420030-DR, de fecha 05 de marzo de 2015, el Informe Adjunto N° 036-2015/GRP-DREM-DTM/LOCH, en el cual se le requiere en un plazo de 30 días subsane las observaciones formuladas a su Plan de Minado. Sosteniendo el administrado que, con fecha 14 de abril de 2015, efectuó la subsanación y levantamiento de observaciones advertidas y notificadas.

Que, asimismo sostiene que con fecha 5 de mayo de 2015 la Dirección Regional de Minería, emite Auto Directoral N° 070-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030DR el mismo que adjunta el Informe N° 074-2015/GRP-DREM-DTM/LOCH, otorgándole el plazo de 30 días para subsanar las observaciones, a su vez notifica con el Oficio N° 366-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR mediante el cual adjunta el Informe 54-2015/GRP-DREM-DTM/LOCH e Informe N° 074-2015/GRP-DREM-DTM/LOCH, otorgándole el plazo de 30 días para subsanar las observaciones, siendo así mediante escrito de fecha 2 de junio de 2015 procedió a subsanar las observaciones detalladas.

Que, de los antecedentes administrativos obrantes se tiene que con fecha 24 de febrero de 2017, el recurrente indica que la petición minera de la empresa Compañía Minera de Agregados Calcáreos S.A.; se superpone en el predio de su propiedad en donde se asienta su concesión minera Panchito I, con código 030016908, sito en el Distrito de Catacaos, Provincia y Región Piura, la misma que adquirió con Resolución Comunal N° 221-2014-CCSJBC del 22 de setiembre de 2014, expedida por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, el cual se le reconoce y ratifica el acto jurídico contenido en el Certificado de Posesión N° 02312-2016 del 11 de julio de 2006, Certificado de Posesión N° 641-A-2009 del 26 de junio de 2009, acta de entrega de terreno de fecha 16 agosto de 2009 y Resolución Comunal N° 098-A-2009-CCSJBC/JDC del 2 de setiembre de 2009, reconoce y ratifica la adjudicación en propiedad a favor de la empresa Transportes y Abastecimientos San Martin S.A.C.

Que, mediante Escritura Pública de Reconocimiento, Ratificación y Rectificación de Acto Jurídico expedido por la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, del 22 de noviembre de 2014, se transfirió a favor de la empresa Transportes y Abastecimientos San Martin S.A.C, el terreno eriazo ubicado en la zona Pampas de Congorá con un área de 756 hectáreas más 9,734.53 metros cuadrados; procediendo a inscribir su adjudicación ante Registros Públicos, generándose el Asiento C00003 de la Partid N° 11014143. De otro lado la opositora ha inscrito ante la Municipalidad Distrital de Catacaos su propiedad generando el Código Catastral N° 990018469999999999 y



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 059 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

código de contribuyente 00000022758.

Que, otro de los fundamentos formulados por el peticionante sostiene que mediante Resolución de Presidencia N° 3265-2008-INGEMMET/PCD/PM de fecha 09 de setiembre de 2008, se le otorgó el título de concesión minera no metálica **PANCHITO I** con código N° 0300169-08 a favor de su representada.

Que, es preciso señalar de manera objetiva, que el recurrente Transportes y Abastecimiento San Martín S.A.C, adquirió el título de concesión minera de PANCHITO I con Código 03-00169-08, de su anterior titular Depósitos San Antonio SAC, para posteriormente aprobársele su Declaración de Impacto Ambiental con Resolución Directoral N° 082-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 17 de agosto de 2009; sin embargo, con Resolución N° 014-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 23 de junio de 2013, se declaró el Abandono del procedimiento administrativo incoado por el titular de la concesión minera no metálica "Panchito I" con código 03-0169-08 para la evaluación y aprobación del Plan de Minado para la explotación de minerales no metálicos, ubicado en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, por no haber cumplido con levantar en su totalidad las observaciones formuladas a su Plan de Minado. Por ende, **en el presente caso no estamos en una discusión jurídica acerca del mejor derecho de posesión y/o propiedad sobre el bien inmueble, sino respecto del derecho minero extinguido, y el proceso de formalización del nuevo peticionante.**

Que, de acuerdo con el reporte de INGEMMET denominado RESUMEN DEL DERECHO MINERO, se verifica que el Título de Concesión "PANCHITO I" con Código 030016908, ha quedado EXTINGUIDO, de conformidad con lo prescrito en el artículo 151 del TUO de la Ley General de Minería D.S 014-92-EM.

Que, se colige de los obrantes en el expediente administrativo que ha dado origen a la expedición de la Resolución Directoral 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 26 de marzo de 2018, debidamente notificada al recurrente el pasado 28 de marzo de 2018, siendo objeto de interposición de recurso administrativo de apelación por parte del administrado TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN SAC, el 20 de abril de 2018, encontrándose dentro del plazo establecido por el artículo 207° y 209° de la Ley N° 27444. Sin embargo se advierte, que con fecha 9 de abril de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas, recepciona la Cédula de Notificación N° 14400-2018-JR-CI conteniendo adjunto la Resolución N° Uno de fecha



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 059 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

16 de marzo de 2018, que admite a trámite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN SAC**, efectuando la respectiva contestación de demanda contenciosa administrativa el 23 de marzo de 2018.

Que, el recurrente **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN SAC**, ha recurrido a la instancia judicial a peticionar Tutela Jurisdiccional Efectiva, contraviniendo la Ley N° 27444, que prescribe el agotamiento de la vía administrativa, interponiendo los recursos administrativos reconocidos en su artículo 207°, antes de proceder conforme a la Ley 27584 Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que, el fundamento principal del agotamiento de la vía administrativa se encuentra en la potestad de autotutela que posee la Administración Pública. Tal privilegio le permite a la Administración Pública dirimir, sin intervención de un tercero imparcial e independiente, los conflictos de interés que surjan con los administrados. Bajo esta línea de argumentación, antes que el particular acuda a la vía jurisdiccional debe dilucidar la controversia ante la Administración Pública para que esta determine, en función de las alegaciones esgrimidas, si modifica, reforma, sustituye, anula o revoca el acto impugnado, todo con el propósito de evitar un proceso con las complicaciones y costos que el mismo supone. Evidentemente, la práctica demuestra que en la mayoría de las ocasiones el superior que revisa la legalidad y oportunidad de lo resuelto por el inferior no lo modifica, revoca o anula sino que, por el contrario, lo confirma.

Que, de conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 27444, contenido en su Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Y en cumplimiento de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, recaído en su Artículo 19°.- Plazos La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso. Asimismo al amparo de lo prescrito en su Artículo 20.- Agotamiento de la vía administrativa Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 059 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

Que, el Recurso de Apelación formulado por el recurrente TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN S.A.C, deviene en infundado toda vez que el título de concesión minera "PANCHITO I" con Código 0300169-08, con Resolución 014-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 23 de junio de 2013, se declaró el Abandono del procedimiento administrativo incoado por el titular de la concesión minera no metálica "Panchito I" con código 03-0169-08, el mismo que del Reporte del Derecho Minero – INGEMMET, también obra la anotación EXTINGUIDO, conforme a lo prescrito en el D.S 014-92-EM, situación jurídica que no afecta su derecho toda vez que su petitorio minero ha quedado extinguido. En consecuencia la Resolución Directoral N° 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, se confirma en todo su contenido.

Que, en atención a los considerandos desarrollados su pedido deviene en infundado el recurso de apelación por carecer de afectación en su derecho, de conformidad con lo prescrito en el artículo 58° y 62° del TUO de Ley General de Minería, D.S 014-92-EM.

Estando al contenido del Informe Legal N° 103-2018 /GRP-DREM-OAJ/JCBP; de la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura, y,

De conformidad con la atribución establecida en el inciso m) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, y con la atribución establecida en el apartado "m" del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 059 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Contra la Resolución Directoral N° 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, interpuesta por **TRANSPORTES Y ABASTECIMIENTO SAN MARTIN S.A.C**, por los fundamentos fáctico jurídico expuestos en los considerandos, en consecuencia, confirmar la Resolución Directoral N° 025-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y Archivo para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



Ing. Francisco J. Varillas Trelles
CIP. 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA